

Personal del Gobierno—Planes Municipales de Servicios Médico-Quirúrgicos; Enmienda

(P. de la C. 178)

[NÚM. 143]

[Aprobada en 29 de julio de 1988]

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 98 de 25 de junio de 1962 a los fines de modificar los límites que establece dicha ley a la aportación patronal de los gobiernos municipales a los planes de servicios médico-quirúrgicos y de hospitalización de los empleados que fueren miembros de una agrupación *bona fide* de servidores públicos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 98 de 25 de junio de 1962 en su Artículo 1 autoriza a las asambleas municipales a incluir en sus presupuestos una partida para el pago del cincuenta (50) por ciento de las primas individuales correspondientes a los planes de servicios médico-quirúrgicos y de hospitalización a que esté acogido cualquier empleado municipal en su calidad de miembro de una agrupación *bona fide* de servidores públicos. El referido artículo establece otra limitación a los efectos de que las aportaciones de los gobiernos municipales no podrán exceder en ningún caso las aportaciones correspondientes a ser pagadas por el Gobierno Estatal y los gobiernos municipales en cuanto a cualquiera de sus empleados respectivos en virtud del contrato que se celebre a tenor con lo dispuesto en la ley que concede a los empleados públicos el derecho a recibir aportación gubernamental para el pago de planes de salud.

Esta medida propone corregir esta situación modificando los límites establecidos por ley a la aportación patronal que puedan conceder los gobiernos municipales a los empleados miembros de una agrupación *bona fide* de servidores públicos para el pago de planes de salud, para ponerlo en igualdad de condiciones con el resto de los demás empleados municipales y estatales.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 98 de 25 de junio de 1962²⁴ para que lea como sigue:

“Artículo 1.—

Se autoriza a las asambleas municipales a incluir en sus presupuestos anuales una partida para el pago de las primas individuales correspondientes a los planes de servicios médico-quirúrgicos y de hospitalización a que estén acogidos cualesquiera de los empleados del municipio en cuestión, en su calidad de miembros de una agrupación *bona fide* de servidores públicos tal como las define el Artículo 1 de la Ley Núm. 139 de 30 de junio de 1961.²⁵ Las aportaciones individuales de los gobiernos municipales por concepto de tales primas no podrán exceder en ningún caso las aportaciones individuales que hace el Gobierno Estatal a sus empleados ni la totalidad de la tarifa que corresponda pagar al empleado. Disponiéndose, que la aportación municipal por concepto de tales primas no podrá ser menor a las primas que se aportan para los demás empleados municipales.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 29 de julio de 1988.

A.E.E.—Ley Orgánica; Enmienda

(P. de la C. 924)
(Conferencia)

[NÚM. 144]

[Aprobada en 2 de agosto de 1988]

LEY

Para enmendar la Sección 15 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”; para autori-

²⁴ 3 L.P.R.A. sec. 756(a).

²⁵ 3 L.P.R.A. sec. 755(a).